



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00681-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, identificado con C.C. No.72.164.724

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE. Contra ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, identificado con C.C. No.72.164.724

Por auto de fecha agosto 2 de 2022., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, identificado con C.C. No.72.164.724., a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE., la suma de \$ 8.962.800,00, por concepto de capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2021, multas y retroactivos, más las cuotas o expensas comunes u ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, de acuerdo con certificación de deuda, anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, identificado con C.C. No.72.164.724. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$627.396, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00681-00, y el código 080014303000.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado  
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.



Barranquilla, mayo 13 de 2021.

Señor  
GERENTE

RADICACIÓN: 2019-00221  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.  
DEMANDADO: YESSICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ C.C.1.004.369.760

Comunico a usted que por auto de la fecha proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia se oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 30 de julio de 2019, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00221-00 y el código 080014303000.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado  
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7cf2a6c629d0a9a456a0a851e8610c5ebb31d786d34d998d094b7b119bdeb**

Documento generado en 29/04/2024 09:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**